

DENUNCIA PENAL - PRESUNTO PREVARICATO POR ACCIÓN - MEDIDA PROVISIONAL POSTERIOR A ELECCIÓN

Riohacha, La Guajira, 15 de mayo de 2026

Señores

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Unidad de Recepción de Denuncias / Dirección Especializada o Fiscalía Delegada competente

E. S. D.

Referencia: Denuncia penal por presunto prevaricato por acción - artículo 413 de la Ley 599 de 2000 - contra la magistrada que profirió la medida provisional de suspensión de los actos de revocatoria de inscripción de Micher Pérez Fuentes, dentro del radicado 44-001-23-40-000-2026-00039-00, y contra quienes resulten penalmente responsables.

Denunciante: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx,

Denunciada: MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA, magistrada del Tribunal Administrativo de La Guajira, en su condición de magistrada ponente o funcionaria judicial que aparece vinculada al trámite constitucional radicado 44-001-23-40-000-2026-00039-00; o, en su defecto, contra la magistrada, magistrado, juez, servidor judicial o particular que resulte penalmente responsable por la expedición, tramitación, cumplimiento o utilización de la medida provisional cuestionada.

I. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA

Con fundamento en los artículos 66, 67, 69, 115 y 200 de la Ley 906 de 2004, formulo denuncia penal para que la Fiscalía General de la Nación adelante la indagación correspondiente por los hechos que, en mi criterio, podrían configurar el delito de prevaricato por acción previsto en el artículo 413 del Código Penal, sin perjuicio de que la autoridad competente adecue jurídicamente la conducta a otros tipos penales si del recaudo probatorio así se desprende.

La presente denuncia no pretende reemplazar los recursos judiciales, ni desconoce la independencia judicial. Se formula como noticia criminal para que, bajo el principio de objetividad, la Fiscalía verifique si una providencia judicial de medida provisional fue emitida de manera presuntamente manifiesta contra la ley, al suspender actos administrativos de revocatoria de inscripción después de realizada la elección que supuestamente debía proteger, sin justificar de forma real, actual e idónea un perjuicio irremediable y sin modular expresamente efectos retroactivos hacia el día de la votación.

Solicito que, si la Fiscalía considera que la funcionaria denunciada goza de algún fuero, factor especial de competencia o asignación interna particular por su condición de magistrada de tribunal, remita inmediatamente esta denuncia a la fiscalía delegada o autoridad competente, sin rechazarla por razones formales.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA Y DEL HECHO DENUNCIADO

La providencia cuestionada corresponde al auto admisorio de tutela y medida provisional dictado dentro del radicado 44-001-23-40-000-2026-00039-00, promovido por Micher Pérez Fuentes contra el Consejo Nacional Electoral - CNE. La actuación se identifica en los documentos anexos como providencia fechada el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiséis (2026), conocida o allegada al trámite de escrutinio el cinco (5) de mayo de dos mil veintiséis (2026), es decir, con posterioridad a la elección atípica de alcalde de Fonseca celebrada el tres (3) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

El núcleo de la denuncia consiste en que dicha medida provisional habría suspendido los actos administrativos del CNE que revocaron la inscripción de Micher Pérez Fuentes, pese a que la elección ya había ocurrido. Por ello, la medida no podía evitar el supuesto perjuicio irremediable consistente en impedir la participación del candidato en la contienda electoral, pues ese hecho ya estaba consumado. Tampoco podía, sin orden expresa, reconstruir retroactivamente la inscripción del candidato para el día 3 de mayo de 2026.

DENUNCIA PENAL - PRESUNTO PREVARICATO POR ACCIÓN - MEDIDA PROVISIONAL POSTERIOR A ELECCIÓN

III. RELACIÓN CLARA Y DETALLADA DE LOS HECHOS

1. Mediante Resolución CNE No. 2094 del 25 de abril de 2026, el Consejo Nacional Electoral revocó la inscripción de la candidatura del señor Micher Pérez Fuentes a la Alcaldía de Fonseca - La Guajira, para las elecciones atípicas fijadas para el 3 de mayo de 2026.
2. Mediante Resolución CNE No. 2098 del 29 de abril de 2026, el Consejo Nacional Electoral resolvió los recursos y confirmó la revocatoria de la inscripción de Micher Pérez Fuentes. Según los documentos del expediente, dicha decisión dejó el acto administrativo en firme y con efectos inmediatos sobre la contienda electoral.
3. Antes de la jornada electoral existió una medida provisional dictada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Juan del Cesar, dentro del radicado 44650310400220260002600, que ordenó permitir la participación del candidato Micher Pérez Fuentes en los comicios del 3 de mayo de 2026. Sin embargo, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha dejó sin efectos jurídicos esa medida provisional el 30 de abril de 2026.
4. El día 3 de mayo de 2026 se realizaron las elecciones atípicas para alcalde del municipio de Fonseca, La Guajira. Ese es el momento jurídicamente relevante para determinar si una candidatura estaba o no vigente y si podía o no producir efectos electorales.
5. En el expediente de tutela radicado 44-001-23-40-000-2026-00039-00, promovido por Micher Pérez Fuentes contra el CNE, el Tribunal Administrativo de La Guajira profirió auto de admisión y medida provisional, identificado en los documentos como de fecha 4 de mayo de 2026 y allegado a la audiencia de escrutinio el 5 de mayo de 2026.
6. La medida provisional cuestionada suspendió, o fue entendida por las autoridades electorales como suspensión, de los efectos de las Resoluciones CNE 2094 y 2098 de 2026, que habían revocado la inscripción del señor Micher Pérez Fuentes.
7. Para cuando se emitió, notificó o puso en conocimiento la medida cautelar, la elección del 3 de mayo de 2026 ya se había celebrado. En consecuencia, la medida ya no podía evitar que Micher Pérez participara o dejara de participar en la jornada electoral, porque esa oportunidad fáctica y jurídica ya había finalizado.
8. Pese a lo anterior, la medida fue utilizada como fundamento para incidir en el escrutinio, en la valoración de los votos y posteriormente en la declaratoria de elección y entrega de credencial al señor Micher Pérez Fuentes.
9. El Acta General de Escrutinio Departamental de Fonseca indica que el 14 de mayo de 2026 se dio lectura a los formularios E-26 y E-28, se declaró como alcalde de Fonseca al señor Micher Pérez Fuentes y se le entregó la credencial para el periodo 2026-2027.
10. El 15 de mayo de 2026, el Tribunal Administrativo de La Guajira profirió sentencia de tutela de primera instancia en la que amparó de manera transitoria derechos fundamentales y mantuvo vigente la protección respecto de las Resoluciones 2094 y 2098 de 2026, condicionándola a que Micher Pérez Fuentes acudiera a la jurisdicción contencioso-administrativa dentro del término indicado.

DENUNCIA PENAL - PRESUNTO PREVARICATO POR ACCIÓN - MEDIDA PROVISIONAL POSTERIOR A ELECCIÓN

11. En mi criterio, la providencia cautelar cuestionada pudo ser manifiestamente contraria a la ley porque aplicó una medida provisional de tutela para una finalidad preventiva ya imposible: evitar un perjuicio electoral que ya se había consumado el 3 de mayo de 2026. Además, le permitió producir efectos prácticos sobre una etapa posterior del proceso electoral, sin una modulación expresa, clara y jurídicamente fundada de efectos retroactivos hacia el día de la elección.
12. Por lo anterior, solicito que se investigue si la funcionaria judicial denunciada profirió una providencia manifiestamente contraria a la ley, al desconocer los requisitos de necesidad, urgencia, inminencia y finalidad preventiva propios de una medida provisional en tutela.

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO PENAL

1. Tipo penal denunciado: prevaricato por acción

El artículo 413 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal - establece que incurre en prevaricato por acción el servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley. La providencia judicial que decreta una medida provisional es una decisión adoptada por servidor público judicial en ejercicio de función jurisdiccional y, por tanto, puede ser valorada penalmente cuando se alegue que desborda de forma ostensible el marco jurídico aplicable.

Para efectos de esta denuncia, los elementos que se solicita verificar son: (i) sujeto activo calificado, por tratarse de una magistrada o servidora judicial; (ii) emisión de una providencia judicial con efectos decisorios; (iii) contradicción manifiesta con normas claras sobre medidas provisionales en tutela, improcedencia por daño consumado y finalidad preventiva del perjuicio irremediable; y (iv) eventual conocimiento de la contradicción, dada la notoriedad de las fechas y del calendario electoral.

2. Normas de tutela presuntamente desconocidas

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 permite al juez de tutela adoptar medidas provisionales cuando expresamente las considere necesarias y urgentes para proteger el derecho, suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere y evitar que el fallo resulte ilusorio. Esa facultad es excepcional, instrumental y preventiva.

El artículo 6 del mismo Decreto 2591 de 1991 prevé que la tutela no procederá cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria. La regla es coherente con la lógica de la medida provisional: se dicta para impedir o detener un perjuicio inminente, no para reconstruir jurídicamente hechos electorales ya agotados.

El artículo 29 de la Constitución Política exige que toda actuación judicial se adelante conforme a juez competente, leyes preexistentes y formas propias de cada juicio. Cuando se afecta un proceso electoral ya cumplido, la controversia ordinaria corresponde a los medios de control y recursos propios de la jurisdicción contencioso-administrativa y electoral, no a una cautela constitucional posterior utilizada para producir efectos de validación retroactiva.

V. RAZONES POR LAS CUALES LA PROVIDENCIA PUEDE SER MANIFIESTAMENTE CONTRARIA A LA LEY

1. La medida cautelar fue posterior a la elección y, por tanto, no podía evitar el perjuicio alegado

El perjuicio irremediable que justificaría una medida cautelar en este caso era la eventual pérdida de oportunidad de participar en la elección del 3 de mayo de 2026. Pero cuando la medida fue proferida, conocida o ejecutada, la jornada electoral ya había ocurrido. Por tanto, no existía un peligro futuro o inminente que pudiera evitarse con la suspensión de los actos de revocatoria.

DENUNCIA PENAL - PRESUNTO PREVARICATO POR ACCIÓN - MEDIDA PROVISIONAL POSTERIOR A ELECCIÓN

La providencia no podía impedir que el candidato participara o dejara de participar, porque el hecho electoral ya se había agotado. Después del 3 de mayo, el debate ya no era preventivo sino reconstructivo: se trataba de definir si unos votos depositados respecto de una candidatura previamente revocada podían producir efectos para escrutinio, declaratoria y credencial. Esa cuestión pertenece al ámbito electoral y contencioso-administrativo, no a una medida provisional de tutela posterior a la votación.

2. La providencia no podía operar retroactivamente sin orden expresa y fundamentación reforzada

La suspensión de los efectos de un acto administrativo, por regla general, opera hacia adelante respecto de la eficacia del acto, salvo que la autoridad judicial module de manera expresa y jurídicamente sustentada efectos distintos. En este caso, la medida fue posterior a la elección y no podía, por sí sola, convertir retroactivamente en válida una inscripción que, conforme a los actos del CNE, estaba revocada el día 3 de mayo de 2026.

Si la providencia cautelar pretendía producir efectos sobre la elección ya realizada, debía explicar con claridad por qué una orden posterior podía alterar el estado jurídico existente el día electoral. La ausencia de esa explicación permite sostener, como hipótesis de investigación penal, que la medida terminó generando un efecto no autorizado: reconstruir hacia el pasado la habilitación electoral de una candidatura revocada.

3. La medida confundió participación material con habilitación jurídica definitiva

Aun en los escenarios donde un juez de tutela permite provisionalmente la participación de un candidato, esa autorización no equivale automáticamente a declarar su elegibilidad, anular la revocatoria de inscripción, validar todos los votos, ordenar la declaratoria de elección o imponer la entrega de credencial. La diferencia es fundamental: participar provisionalmente no es lo mismo que tener inscripción válida para ser declarado elegido.

En el presente caso, el efecto práctico de la medida fue utilizado para incidir en la declaratoria y credencialización. Ese resultado excede la finalidad cautelar y transforma una providencia provisional en una decisión con efectos electorales definitivos o cuasidefinitivos, sin que mediara el proceso ordinario de nulidad electoral ni una sentencia contenciosa sobre la legalidad de las Resoluciones CNE 2094 y 2098 de 2026.

4. Existía un antecedente judicial que había dejado sin efectos una medida similar

Antes de la elección, la Sala Penal del Tribunal Superior de Riohacha dejó sin efectos jurídicos la medida provisional dictada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Juan del Cesar, que permitía la participación de Micher Pérez Fuentes. Ese antecedente demostraba la existencia de una controversia constitucional previa sobre el mismo núcleo: suspender o neutralizar la revocatoria de inscripción por vía de tutela.

La nueva medida del Tribunal Administrativo de La Guajira reabrió materialmente ese debate después de la elección. La Fiscalía debe verificar si la magistrada denunciada conocía o debía conocer este antecedente, y si la nueva decisión desconoció de manera ostensible la cosa juzgada material, el juez natural y la seguridad jurídica del proceso electoral.

5. La decisión podía afectar gravemente el interés público electoral

La medida provisional no solo favoreció la posición individual del accionante; también afectó la estructura del proceso electoral, la igualdad entre candidatos, la eficacia de los actos del CNE y la seguridad jurídica del escrutinio. Una medida cautelar posterior a la elección, sin justificación real del perjuicio irremediable, puede

DENUNCIA PENAL - PRESUNTO PREVARICATO POR ACCIÓN - MEDIDA PROVISIONAL POSTERIOR A ELECCIÓN

alterar los efectos de la voluntad popular expresada dentro del marco jurídico y permitir que una candidatura revocada produzca efectos como si hubiese estado vigente el día de la elección.

En ese sentido, la contradicción no sería un simple error interpretativo. La hipótesis penal es que la providencia habría desconocido de forma patente la regla temporal básica de la medida provisional: evitar un daño antes de que ocurra, no corregir retroactivamente una elección consumada.

VI. ARGUMENTO CENTRAL DE LA DENUNCIA

El razonamiento que sustenta esta denuncia puede sintetizarse así:

Si la finalidad de la medida provisional era evitar el perjuicio irremediable consistente en que Micher Pérez Fuentes no pudiera participar en las elecciones del 3 de mayo de 2026, una medida fechada el 4 de mayo y conocida o ejecutada el 5 de mayo no podía evitar ese perjuicio, porque la elección ya se había realizado. En consecuencia, la medida no fue preventiva sino reconstructiva, y terminó proyectando efectos sobre un hecho electoral consumado, sin orden expresa de retroactividad y sin competencia para sustituir los medios ordinarios de control electoral.

De allí surge la sospecha razonable de prevaricato por acción: la providencia habría aplicado una facultad cautelar excepcional en un supuesto en el que el presupuesto de inminencia ya no existía, porque el hecho electoral estaba consumado. El punto a investigar no es si la magistrada tenía una interpretación jurídica discutible, sino si la decisión fue manifiestamente opuesta a reglas claras de temporalidad, necesidad, urgencia y finalidad preventiva de la tutela.

VII. ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y DOCUMENTOS QUE SE APORTAN O SE SOLICITA RECAUDAR

1. Copia del auto de admisión y medida provisional proferido dentro del radicado 44-001-23-40-000-2026-00039-00, promovido por Micher Pérez Fuentes contra el Consejo Nacional Electoral.
2. Constancia de fecha y hora de notificación, comunicación o llegada del auto a la audiencia de escrutinio departamental.
3. Copia íntegra del expediente de tutela 44-001-23-40-000-2026-00039-00, incluyendo reparto, radicación, auto admisorio, constancias de notificación, intervenciones, incidente de nulidad, fallo de primera instancia e impugnaciones.
4. Copia de las Resoluciones CNE 2094 del 25 de abril de 2026 y 2098 del 29 de abril de 2026, con sus constancias de notificación, ejecutoria y comunicaciones a la Registraduría.
5. Copia del Acta General de Escrutinio Departamental de Fonseca, La Guajira, correspondiente a las elecciones atípicas del 3 de mayo de 2026, especialmente las páginas en las que se registra el recibo del auto de tutela, la motivación sobre el conflicto de órdenes y la entrega de la credencial.
6. Copia de los formularios electorales E-26, E-27 y E-28, y demás documentos de declaratoria de elección y entrega de credencial al señor Micher Pérez Fuentes.
7. Copia de la sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, radicado 440012204000 2026 00061 00, que dejó sin efectos o declaró superada la medida provisional dictada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Juan del Cesar.
8. Declaración de los miembros de la Comisión Escrutadora Departamental, secretarios, delegados del CNE y funcionarios de la Registraduría que recibieron, interpretaron o ejecutaron las órdenes de tutela.
9. Declaración o informe de la Secretaría del Tribunal Administrativo de La Guajira sobre fecha exacta de elaboración, firma, notificación y comunicación de la medida provisional.
10. Las demás pruebas documentales, testimoniales e informáticas que la Fiscalía estime conducentes.

DENUNCIA PENAL - PRESUNTO PREVARICATO POR ACCIÓN - MEDIDA PROVISIONAL POSTERIOR A ELECCIÓN

VIII. SOLICITUDES A LA FISCALÍA

1. Recibir esta denuncia como noticia criminal por el presunto delito de prevaricato por acción, previsto en el artículo 413 del Código Penal, contra la magistrada que profirió la medida provisional dentro del radicado 44-001-23-40-000-2026-00039-00 y contra quienes resulten penalmente responsables.
2. Abrir la indagación correspondiente y asignarla a la fiscalía competente, atendiendo la calidad de la denunciada como funcionaria judicial.
3. Recaudar de manera inmediata el expediente completo de tutela, las constancias de notificación y comunicación de la medida provisional, y el acta de escrutinio departamental.
4. Verificar si la providencia fue fechada el 4 de mayo de 2026, comunicada el 5 de mayo de 2026 o ejecutada después de la elección, y si para ese momento ya se había consumado el hecho electoral del 3 de mayo de 2026.
5. Establecer si la providencia motivó de forma suficiente, real y no aparente el requisito de perjuicio irremediable, necesidad, urgencia e inminencia exigido para medidas provisionales en tutela.
6. Determinar si la providencia tenía o no una orden expresa de retroactividad hacia el día 3 de mayo de 2026, y si dicha retroactividad podía jurídicamente afectar la inscripción, escrutinio, validez de votos, declaratoria y credencial.
7. Determinar si existían antecedentes judiciales previos sobre la misma controversia y si fueron conocidos o debieron ser conocidos por la funcionaria judicial al momento de decidir.
8. Practicar entrevista al denunciante y a los intervinientes del proceso electoral que puedan aportar información sobre el uso de la medida cautelar para justificar la credencialización.
9. Si se advierten conductas de otros servidores públicos, compulsar o extender la investigación penal y disciplinaria correspondiente.
10. Informar al denunciante el número de noticia criminal, fiscal asignado y decisiones relevantes de la actuación.

IX. MANIFESTACIÓN SOBRE EVENTUALES DENUNCIAS PREVIAS

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que, hasta donde conozco, los hechos aquí denunciados no han sido puestos por mí en conocimiento de otra autoridad penal. Sin embargo, existen actuaciones judiciales, electorales y disciplinarias relacionadas con la misma controversia electoral, las cuales solicito sean requeridas y valoradas por la Fiscalía para efectos de contexto, acumulación, conexidad o remisión por competencia, si fuere procedente.

X. NOTIFICACIONES

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XI. ANEXOS

1. Copia del auto de admisión y medida provisional cuestionado, si se tiene disponible.
2. Copia del Acta General de Escrutinio Departamental de Fonseca.
3. Copia de la sentencia de tutela del Tribunal Administrativo de La Guajira del 15 de mayo de 2026.
4. Copia del fallo de la Sala Penal del Tribunal Superior de Riohacha, radicado 440012204000 2026 00061 00.
5. Copia de las Resoluciones CNE 2094 y 2098 de 2026, si se tienen disponibles.
6. Copia de formularios E-26, E-27, E-28 o constancias de credencialización, si se tienen disponibles.
7. Copia de la cédula de ciudadanía del denunciante.

Atentamente,

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX